



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°400-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil catorce.-

Recurso de adición y aclaración interpuesto por X, cédula de identidad N° X, contra el Voto N° 989-2013 de las diez horas veintiocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil trece, emitida por esta instancia de alzada.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Mediante el Voto N° 989-2013 de las diez horas veintiocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil trece, dictado por esta instancia, se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por señor X, en contra de la resolución número DNP-RA-0476-2013 de las catorce horas del 24 de enero del 2013, mediante la cual se le denegó el Beneficio de la Exoneración de la Contribución Especial.

III.- Mediante escrito recibido el 10 de enero del 2014, el gestionante presenta solicitud de adición y aclaración a lo resuelto por este Tribunal, escrito que es instruido por el memorial recibido en este Despacho el 10 de enero del 2014, por el apoderado de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en este proceso, en el que solicita se adicione y aclare la resolución dictada por esta instancia mediante el Voto N° 989-2013 de las diez horas veintiocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil trece, al estimar que se le causa grave perjuicio por denegarse el Beneficio de Exoneración de la Contribución Especial.

SOBRE EL FONDO:

1.- En sede administrativa, los recursos *"son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico"*(García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.

El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

"a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".

El pronunciamiento C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004 de la Procuraduría de la República, analiza aspectos importantes en el tema del recurso de revisión; a nivel de doctrina, he indica:

El ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, precisó:

"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aún cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

Sigue indicando el pronunciamiento supra citado:

“De igual manera la doctrina española expresa:

Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...).”(GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

De manera que conforme al artículo 353 inciso a) transcrito de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal procederá a analizar la pretensión del señor X, por cuanto manifiesta que le asiste el derecho de la Exoneración de la Contribución Especial.

2.- Del estudio del expediente se desprende que mediante resolución 5939 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 128-2012 del 22 de noviembre del 2012 (folio 102), se recomendó otorgar al gestionante revisión de la jubilación ordinaria con un tiempo de servicio de **38 años y 8 meses** computados al 31 de mayo de 2012 por la suma global de **€2.610.752.00** monto que incluye 39.20% de postergación por lo que se recomendó declarar el beneficio de la exención de la contribución especial contemplada en el artículo 12, penúltimo párrafo de la ley 7268, toda vez que se le está aplicando el máximo de postergación que la Ley posibilita, en virtud de haber postergado su retiro por más de siete años la cual se hará efectiva a partir de la separación del cargo.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número DNP-RA-0476-2013 de las catorce horas del 24 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (folio 109), determinó avalar parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en cuanto al tiempo de servicio reconocido, el rige y monto del beneficio jubilatorio, sin embargo, denegó la exención total del pago de la contribución especial por cuanto la posibilidad de tal exención fue eliminada por la Ley 7531 que vino a modificar la Ley 7268.

A folio 113 el señor X, presentó Recurso de Apelación contra la resolución DNP-RA-0476-2013 de las catorce horas del 24 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Mediante el Voto N° 989-2013 de las diez horas veintiocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil trece, dictado por este Tribunal, se declaró sin lugar el Recurso de Apelación y se confirmó la resolución DNP-RA-0476-2013 supra citada, de la Dirección Nacional de Pensiones. En lo que nos interesa el Voto señaló:

“(…)

En cuanto a la exoneración de la contribución especial contemplada en el artículo 12 de la ley 7268, único punto objeto de reproche, este Tribunal de acuerdo al estudio del expediente observa que mediante resolución DNP-4639-2009 de las catorce horas y treinta minutos del once de noviembre del dos mil nueve, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se otorga al petente revisión de la jubilación conforme al monto, tiempo de servicio y ley que corresponde que recomienda la Junta de Pensiones en resolución 408 de las trece horas del 23 de enero del 2008 dejando por fuera la aprobación de la exención total del pago a la contribución especial contemplada en la resolución de la Junta de Pensiones mencionada.

Dicha resolución no fue recurrida en su momento por el gestionante por lo que sobre este punto en cuestión ya existe cosa juzgada, y no debe el petente continuar insistiendo en un beneficio que fue denegado en su oportunidad y el cual está firme porque no fue objetado oportunamente, dándose por consiguiente la figura del acto consentido, como se ha establecido reiteradamente en la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Resolución No. 2007-00977 de las 10:20 horas del 01 de diciembre del 2000:

“El acto quedó debidamente documentado, en la forma en que se ejecutó desde siempre, y así fue de consentimiento de la actora; pues, además, lo consintió expresamente”.

Para mayor abundamiento, el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, mediante resolución número 1597, de las 9:50 horas del 29/11/2002, expone que:

“V. Del análisis de los autos, se observa que el aspecto medular que debe resolverse en este asunto, es si la señora (...) tiene derecho a recibir el beneficio de la postergación. Considera este Tribunal, que el punto en cuestión ya se encuentra definitivamente resuelto en la vía administrativa, de manera que no se puede volver a discutir sobre él. En efecto, la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-M-DE- 7811-2000 de las doce horas veintiséis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil, emitió criterio rechazando ese beneficio por tratarse de un "reingreso, por cuanto al haberse pensionado queda fuera del reconocimiento indicado, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991". Esta resolución adquirió firmeza toda vez que la petente no interpuso contra aquella recurso alguno. Antes bien, habiendo transcurrido sobradamente el término para apelar, lo que hizo fue plantear una revisión para que se le reconociera ese beneficio. Debe tenerse presente que, por medio de las denominadas "revisiones", no pueden los administrados intentar desvirtuar resoluciones ya firmes, que, aunque les deparen perjuicios no fueron en su momento impugnadas. La Junta de Pensiones del Magisterio Nacional debe tomar en consideración lo anterior. El artículo 89 de la Ley 7531 indica que el acuerdo de la Junta de Pensiones, conjuntamente con lo resuelto por la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dirección Nacional de Pensiones agotan la vía administrativa (se entiende que mientras lo resuelto no sea impugnado). De manera que no es posible continuar discutiendo en esta vía aspectos definitivamente resueltos. Lo contrario violentaría el principio de seguridad jurídica. Así las cosas lo procedente es confirmar la resolución recurrida.”

De conformidad con los criterios jurisprudenciales expuesto, cabe concluir que procesalmente, lo que tenía que hacer el señor X, cuando se le notificó la resolución DNP-4639-2012 de las catorce horas treinta minutos del once de noviembre del dos mil once, era dentro del plazo de ley recurrir la citada resolución, para que sus reproches fueran atendibles por este Tribunal. Al no hacerlo permitió que lo dispuesto por parte de la dependencia citada del Ministerio de Trabajo, quedara en firme y obligará a su acatamiento a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Por lo anterior, sin necesidad de ahondar en mayores razonamientos, se impone confirmar la determinación hecha por la Dirección Nacional de Pensiones.

(...)”

En el escrito recibido el día 10 de enero del 2014, el apelante solicita revisar, aclarar y (o) adicionar el Voto número 989-2013 de las diez horas veintiocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil trece, dictado por esta instancia, al encontrarse disconforme con lo resuelto, alegando lo siguiente:

“(...)”

Solicito se me realice una adición y aclaración al voto N°989-2013, por cuanto en el mencionado voto, se me declara sin lugar el recurso de apelación que interpuse con el fin de que se me aprobara la exoneración por artículo 71. Se aduce que la resolución anterior no fue apelada, que ya es cosa juzgada, sin embargo, cuando se me notificó de la resolución anterior, aún no se contaba con los siete años completos de postergación, indispensables para obtener el beneficio de exoneración de artículo 71, razón por la cual no se realizó la apelación en ese momento y no porque se consintiera por mi persona. Por lo tanto solicito, se me apruebe la exoneración de artículo 71, a la cual considero tengo derecho por ley.

(...)”

3- El artículo 12 de la Ley 7268, establece parámetros para imponer la contribución al fondo de pensiones, y que en su párrafo penúltimo otorga la posibilidad de exonerar de dicha contribución especial a aquellos funcionarios que postergaron su retiro, más de 7 años.

"artículo 12. (...)

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"

La cotización básica para los funcionarios activos y de los pensionados del régimen del Magisterio Nacional, se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley 7531, el cual reza:

“Artículo 70.- Cotizaciones básicas de los funcionarios activos y de los pensionados

1.- Todos los funcionarios activos cubiertos por este régimen cotizarán lo siguiente:

a) Hasta dos veces la base cotizable, con el ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) de su salario.

b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de ese exceso.

c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.

d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.

2.- Todos los pensionados cubiertos por este régimen, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la Ley N° 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, o la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, cotizarán según lo siguiente:

a) Hasta tres veces la base cotizable, exento.

b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con un doce por ciento (12%) de ese exceso.

c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.

d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.

(...)

TRANSITORIO ÚNICO.-

El monto de la pensión exento de contribución al régimen, previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 70 de la ley N° 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, deberá ser de dos punto ochenta veces la base cotizable durante los primeros dos años de aplicación de esta ley, al final de los cuales se ajustará según indica en el párrafo siguiente.

Posteriormente, y cada dos años, el Ministerio de Hacienda deberá ajustar el número de veces la base cotizable establecida en el párrafo anterior. Esto se hará de forma que el total de cotizaciones de los pensionados sobre el tramo de pensión en exceso del tramo exento y hasta tres veces la base cotizable sea igual al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de las primeras dos bases cotizables de salario de todos los funcionarios activos en este régimen, en el momento de realizarse el ajuste. Una vez pensionado el último funcionario activo de este régimen, se deberá aplicar la escala dispuesta en el artículo 70 de dicha ley respecto al inciso a) del numeral 2, de forma tal que el monto exento sea tres veces la base cotizable.

Todos los pensionados cubiertos por este régimen cotizarán de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional sobre el exceso del monto de pensión exento establecido en este transitorio y hasta llegar a tres veces la base cotizable, un doce por ciento (12%).

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Provincia de San José, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.”

(Así reformado mediante Ley número 9104 del 29 de noviembre del 2012, publicado en la Gaceta número 239, Alcance Digital número 201 del 11 de diciembre del 2012).

El artículo 71 de la Ley 7531 por su parte señala:

“ARTICULO 71.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Además de la cotización establecida en el artículo anterior, de los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 44 y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.*
- b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.*
- c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.*
- d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.*
- e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el sesenta y cinco por ciento (65%) de tal exceso.*
- f) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el setenta y cinco por ciento (75%) de tal exceso.*

4- En el presente caso, se observa que la Junta de Pensiones en resolución 408 de las trece horas del 23 de enero del 2008 (folio 52) recomendó el beneficio de la revisión de la jubilación y la exención total del pago a la contribución especial, contabilizando un tiempo de servicio de 36 años y 3 meses. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución DNP-4639-2009 de las catorce horas y treinta minutos del once de noviembre del dos mil nueve (folio 62) confirmó la resolución 408 de la Junta en cuanto al tiempo de servicio, monto y ley que correspondía, no así en cuanto a la aprobación de la exención total del pago a la contribución especial contemplada en la resolución de la Junta de Pensiones.

Es importante mencionar, que al tiempo establecido en la resolución 408 supra cita, se le debe sumar 5 años de bonificación de Ley 6997 según folios 42, 43 y 44 que indican en el cuadro superior que el gestionante laboró 10 años consecutivos o 15 alternos con Zona Incomoda e Insalubre, Educación Especial o Horario Alternativo, por lo que alcanzaba al 31 de agosto del 2007, un tiempo de servicio de 41 años y 3 meses. Lo anterior, por tratarse de una Jubilación otorgada al amparo del artículo 2 inciso b) de la Ley 2248, el cual reza:

“Artículo 2° -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años*
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”*

De manera que tal y como se aprecia a folio 46, el monto jubilatorio del señor X, fue calculado partiendo de un tiempo de 41 años y 3 meses, por lo que se le otorgó una postergación de 39.20% y siendo que la pensión del recurrente es una pensión otorgada de conformidad con el artículo 2 inciso b) de la Ley 2248, tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, para efectos del cálculo de la postergación, empiezan a contar los años a partir de los 25 años de tiempo de servicio, por lo que le otorgan 39.20% que corresponde a 7 años de postergación y en consecuencia por este motivo la Junta le otorga la exención del pago de la Contribución Especial.

De acuerdo con el expediente, la resolución DNP-4639-2009 de las catorce horas y treinta minutos del once de noviembre del dos mil nueve (folio 62), nunca fue recurrida por el apelante y lo que hace el señor X el 03 de julio del 2012 (folio 66), es solicitar la revisión de la pensión.

La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución DNP-RA-0476-2013 de las catorce horas del 24 de enero del 2013 (ver folios 109 y siguientes), otorgó el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria al señor X, y estableció además, que no procedía la exención total del pago a la contribución especial, indicando que dicha posibilidad fue eliminada por la Ley 7531 que vino a modificar la Ley 7268 y que la Sala Constitucional ha determinado que la contribución especial no se trata de un tributo sino de una obligación legal que se produce como una necesidad para la existencia misma del régimen que tradicionalmente se ha basado en la contribución de servidores, el patrono y el Estado, conforme fue desarrollado en votos 1925-91, 3702-93 y 5510-2001 de la Sala Constitucional.

Del estudio del expediente, este Tribunal determina que dichas resoluciones no fueron recurridas en su momento por el gestionante, por lo que sobre este punto en cuestión ya existe cosa juzgada.

En consecuencia, no son atendibles los alegatos del gestionante de que se le otorgue la exoneración de la contribución especial, pues dicho beneficio ya le había sido denegado en su oportunidad (según resolución DNP-RA-0476-2013 de las catorce horas del 24 de enero del 2013) por la Dirección Nacional de Pensiones y al no ser objetada oportunamente, adquiere el carácter de firme, dándose por consiguiente la figura del acto consentido por parte del apelante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto a este tema, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“Resolución No. 2000-00977 de las 10:20 horas del 01 de diciembre de 2000
El acto quedó debidamente documentado, en la forma en que se ejecutó desde siempre, y así fue de conocimiento de la actora; pues, además, lo consintió expresamente”.

También la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución No. 16042-2005, de las diecisiete horas con tres minutos del veintiocho de noviembre de dos mil cinco, ha indicado:

...“En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos. Igualmente en oportunidades anteriores, esta Sala ha señalado que el consentimiento de un acto administrativo puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando existe una manifestación concreta del supuesto ofendido y tácito en aquellos casos donde no ejerce en tiempo y forma los remedios legales a su alcance para obtener la tutela de su derecho, todo lo cual conduce a la improcedencia de la acción. Asimismo, debe tratarse de un consentimiento válido por cuanto debe recaer sobre derechos que puedan ser renunciables.”...

En resumen, un acto se consiente, cuando se tolera expresamente por el administrado, o bien, no es recurrido administrativamente en tiempo y forma, sea se produce una aceptación tácita de lo decidido.

Por su parte, el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, mediante resolución número 1597, de las 9:50 horas del 29/11/2002, recoge su posición:

“V. Del análisis de los autos, se observa que el aspecto medular que debe resolverse en este asunto, es si la señora (...) tiene derecho a recibir el beneficio de la postergación. Considera este Tribunal, que el punto en cuestión ya se encuentra definitivamente resuelto en la vía administrativa, de manera que no se puede volver a discutir sobre él. En efecto, la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-M-DE- 7811-2000 de las doce horas veintiséis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil, emitió criterio rechazando ese beneficio por tratarse de un "reingreso, por cuanto al haberse pensionado queda fuera del reconocimiento indicado, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991". Esta resolución adquirió firmeza toda vez que la petente no interpuso contra aquella recurso alguno. Antes bien, habiendo transcurrido sobradamente el término para apelar, lo que hizo fue plantear una revisión para que se le reconociera ese beneficio. Debe tenerse presente que, por medio de las denominadas "revisiones", no pueden los administrados intentar desvirtuar resoluciones ya firmes, que, aunque les deparen perjuicios no fueron en su momento impugnadas. La Junta de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones del Magisterio Nacional debe tomar en consideración lo anterior. El artículo 89 de la Ley 7531 indica que el acuerdo de la Junta de Pensiones, conjuntamente con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones agotan la vía administrativa (se entiende que mientras lo resuelto no sea impugnado). De manera que no es posible continuar discutiendo en esta vía aspectos definitivamente resueltos. Lo contrario violentaría el principio de seguridad jurídica. Así las cosas lo procedente es confirmar la resolución recurrida.”

La jurisprudencia antes citada, se ajusta perfectamente a nuestro caso en estudio, pues el gestionante no presentó recurso alguno contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones que le denegó la exoneración de la contribución especial, lo que hizo fue plantear Recurso de Revisión para que se le concediera mediante este mecanismo dicho beneficio, sin incorporarse elementos nuevos de discusión, de manera que lo que se pretende es modificar a través del Recurso de Revisión un acto que ya se encuentra firme, lo cual resulta improcedente.

En consecuencia, al no existir en autos nuevos elementos de hecho o de derecho, que permitan variar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones y habiéndose respetado todos los plazos de Ley, en el presente proceso mediante los cuales el gestionante, pudo haber recurrido la citada resolución dentro de dichos plazos, este Tribunal rechaza el recurso de Revisión presentado contra el Voto N° 989-2013 de las diez horas veintiocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil trece, dictado por esta instancia.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, se rechaza la revisión, adición o aclaración del Voto N° 989-2013 de las diez horas veintiocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil trece, dictado por esta instancia. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborada por L. Jiménez F.